

**CONVENIO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHINA Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
PARA LA PROMOCION Y PROTECCION DE LAS
INVERSIONES**

El Gobierno de la República de China y el Gobierno de la República de Guatemala, en lo sucesivo denominadas las "Partes Contratantes",

Deseando promover mayor cooperación económica para el beneficio recíproco de ambas Partes Contratantes,

Teniendo la intención de crear condiciones favorables para las inversiones, las cuales estimularán el desarrollo económico y tecnológico en los territorios de las Partes Contratantes e incrementarán la producción de inversionistas de cada Parte Contratante en el territorio de la otra, y

Reconociendo que la promoción y protección de las inversiones por medio del presente Convenio conducirá al estímulo de la iniciativa empresarial y al desarrollo de la cooperación económica entre ellas,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1. DEFINICIONES:

Para los propósitos del presente Convenio:

1. "Inversión" significa cualquier tipo de activo, en bienes o derechos, que sea propiedad de un inversionista de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con las leyes del último e incluye, en particular, aunque no exclusivamente:
 - a) Bienes muebles e inmuebles y cualesquiera otros derechos relacionados;
 - b) Acciones, títulos y obligaciones de sociedad y cualesquiera otras formas de participación en una sociedad;
 - c) Créditos o reclamos que tengan valor económico y que están directamente relacionados con una inversión;
 - d) Derechos de propiedad intelectual de conformidad con la legislación de las Partes Contratantes;
 - e) Derechos conferidos por la ley o por un contrato para emprender cualquier actividad económica comercial, incluidos los derechos de explorar, cultivar, extraer o, explotar recursos naturales.

Cualesquiera cambios en la forma de una de inversión no afectarán su naturaleza de inversión.

Se excluyen las inversiones en áreas restringidas por la Constitución, las leyes y reglamentos de la Parte Contratante receptora entre ellas, aquellas actividades reservadas para los nacionales de cada Parte Contratante. Esta restricción o reserva no será discriminatoria entre inversionistas de la otra Parte Contratante y los inversionistas de terceros Estados.

Quedará entendido que el Gobierno de la Parte Contratante receptora ha dado su aprobación cuando, dicho Gobierno le otorgue a un inversionista de la otra Parte Contratante licencias comerciales, patentes o cualquier otro documento relacionado que se requiera para iniciar operaciones.

2. "Rentas" significa las sumas producidas por una inversión a las que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo, incluye en particular, aunque no exclusivamente, utilidades, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías y honorarios.

3. "Inversionista" significa:

- a) Cualquier persona natural que posea la nacionalidad de una de las Partes Contratantes de conformidad con su legislación y que realice inversiones como se indica en el párrafo 1 del presente artículo;
- b) Cualquier persona jurídica, debidamente constituida de conformidad con las leyes de una de las Partes Contratantes y que realice inversiones como se indica en el párrafo 1 del presente artículo.

4. "Territorio" significa:

- a) Para la República de China: el territorio, incluyendo el mar territorial y cualquier área marítima situada más allá del mar territorial, sobre las cuales la República de China pueda ejercer derechos de soberanía o jurisdicción.
- b) Para la República de Guatemala: el espacio terrestre, marítimo y aéreo y las zonas marinas y submarinas sobre las que el Estado ejerce soberanía de conformidad con la Constitución de la República de Guatemala y el Derecho Internacional.

ARTÍCULO 2. PROMOCION Y PROTECCION:

- 1. Cada Parte Contratante fomentará y creará condiciones favorables en su territorio para las inversiones de

inversionistas de la otra Parte Contratante, de conformidad con su Constitución, leyes y reglamentos.

2. Cada Parte Contratante promoverá, en la medida de lo posible, las inversiones a las que se hace referencia en el párrafo 1 y en todo momento recibirá trato justo y equitativo; y brindará, de acuerdo con sus leyes y reglamentos, todos los permisos necesarios relacionados con tales inversiones, así como todas las autorizaciones requeridas para ejecutar las licencias y celebrar contratos de asistencia técnica, comercial o administrativa.

3. Cada Parte Contratante protegerá las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante en su territorio y eliminará todos los obstáculos, perjuicios y medidas arbitrarias o discriminatorias que afecten estas inversiones y se abstendrá de establecer cualesquiera medidas administrativas que pudiesen afectar a estas inversiones.

Tanto las rentas sobre las inversiones como las reinversiones disfrutarán de la misma protección establecida para las inversiones.

4. Todas las inversiones aprobadas por cualquiera de las Partes Contratantes estarán cubiertas por el presente Convenio.

5. Las inversiones hechas en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes antes de que el presente convenio entre en vigor estarán protegidas por las medidas de protección en él establecidas, a solicitud del inversionista interesado.

Sin embargo, este convenio no se aplicará a controversias surgidas antes de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 3. TRATO NACIONAL Y NACION MÁS FAVORECIDA:

1. De conformidad con sus leyes y reglamentos, cada Parte Contratante otorgará a las inversiones hechas por inversionistas de la otra Parte Contratante, en el territorio de la primera, un tratamiento no menos favorable que el concedido a las inversiones de sus propios inversionistas o de los procedentes de terceros Estados.
2. Nada de lo contenido en el presente artículo se debe interpretar como obligatorio para una Parte Contratante de conceder a las inversiones o a los inversionistas de la otra Parte Contratante ventajas que sean el resultado de una asociación existente o futura o de la participación en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, unión económica y monetaria o cualesquiera otras instituciones similares de integración económica.
3. Nada de lo contenido, en el presente artículo se debe interpretar en el sentido de que obligue a una Parte Contratante conceder a las inversiones o inversionistas de la otra Parte Contratante deducciones, exoneraciones fiscales o cualesquiera otras ventajas similares que resulten de convenios sobre doble tributación o cualquier otro convenio

relativo a asuntos tributarios celebrados entre una Parte Contratante y terceros Estados.

ARTÍCULO 4. EXPROPIACIÓN Y COMPENSACIÓN:

1. Las inversiones de los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes disfrutarán de protección y seguridad plenas de conformidad con la legislación de la Parte Contratante en la que se hace la inversión.
2. Las inversiones de inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante no se nacionalizarán, expropiarán o verán sujetas a medidas que tengan un efecto equivalente, excepto en los casos en que una medida de ese tipo haya sido adoptada para un propósito público, de conformidad con la Constitución y debido proceso de ley en forma no discriminatoria.

La Parte Contratante que adopte cualquiera de dichas medidas estará obligada a pagar, de conformidad con sus leyes y reglamentos, una compensación pronta, adecuada y efectiva. La compensación deberá ser el precio justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación o expropiación inminente se hiciera del conocimiento del público, lo que ocurriese primero. Deberá incluir intereses a partir de la fecha en que el propietario original sea desposeído de la propiedad expropiada hasta la fecha de pago.

Antes de que tenga lugar la expropiación, nacionalización o medidas que tengan un efecto equivalente, la Parte Contratante que haga la expropiación deberá tomar en consideración medidas para compensar satisfactoriamente a los inversionistas de la otra Parte Contratante.

El inversionista afectado tendrá derecho, de conformidad con la ley de la Parte Contratante que hace la expropiación, a promover la revisión, por parte de una autoridad judicial u otra autoridad independiente a la Parte Contratante, de su caso y de la valuación de su inversión, de conformidad con los principios contenidos en este párrafo.

3. Los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran daños o pérdidas por guerra u otro conflicto, armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o disturbio en el territorio de la Parte Contratante últimamente mencionada recibirán de la Parte Contratante últimamente mencionada, en lo que se refiere a la restitución, indemnización, compensación u otros arreglos, un trato no menos favorable que el que la Parte Contratante últimamente mencionada le brinde a sus propios nacionales o a inversionistas de terceros Estados.

ARTÍCULO 5. TRANSFERENCIAS:

1. Cada Parte Contratante garantizará a los inversionistas de la otra Parte Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos, la transferencia irrestricta de pagos relacionados con sus inversiones. Dichas transferencias deberán incluir en particular, aunque no exclusivamente, lo siguiente:
 - a) Sumas adicionales necesarias para mantener, ampliar y desarrollar la inversión;
 - b) Rentas;
 - c) Pagos hechos de conformidad con los términos de un contrato, entre ellos hipotecas y reembolsos de préstamos relacionados con una inversión;
 - d) Efectivo procedente de la venta parcial o total o de la liquidación de la inversión;
 - e) Las compensaciones a las que se hace referencia en el artículo 4;
 - f) Los pagos que resulten de un procedimiento de resolución de una controversia.

2. De conformidad con el régimen cambiario en vigor, las transferencias se deberán realizar al tipo de cambio aplicable en la fecha de la transferencia y se harán sin atraso alguno en cualquier moneda de libre convertibilidad.

ARTÍCULO 6. SUBROGACIÓN:

Si una Parte Contratante o su agencia designada realiza un pago en concepto de indemnización contra riesgos no comerciales con respecto de una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, la Parte Contratante últimamente mencionada reconocerá la cesión, de conformidad con las leyes de ese país, de cualquier derecho o reclamo del inversionista a la primera Parte Contratante o su agencia designada, así como el derecho, en virtud de la subrogación, que permitirá a la primera Parte Contratante o a su agencia designada ejercer cualquier derecho similar o reclamo en la misma medida que su predecesor. La Parte Contratante que reconoce la subrogación de la otra Parte Contratante o su agencia designada permitirá las transferencias correspondientes a la última.

ARTÍCULO 7. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES:

1. Cualquier conflicto que surja entre las Partes Contratantes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio se resolverá, en la medida de lo posible, por medio de canales diplomáticos.

2. Si el conflicto no puede resolverse por este medio en un periodo de tres meses a partir del inicio de las consultas se someterá a solicitud escrita de cualquiera de las Partes Contratantes a un tribunal arbitral.
3. El tribunal arbitral se conformará como sigue: cada una, de la Partes Contatantes nombrará un miembro del tribunal y esos dos miembros seleccionarán a un nacional de un tercer Estado para que actúe como Presidente del Tribunal. Los miembros serán nombrados en un lapso de dos meses y el Presidente en un lapso de un mes a partir de la fecha en la que se nombró al último miembro.
4. De faltar el nombramiento de uno de los miembros del tribunal por una de las Partes Contratantes dentro del lapso especificado en el párrafo 3, la otra Parte Contratante puede invitar al Presidente del Tribunal de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio (CIC) a realizar los nombramientos necesarios de conformidad con las reglas de la CIC en vigor.
5. En caso de que los miembros nombrados por ambas Partes Contratantes no puedan llegar a un acuerdo con respecto al nombramiento del Presidente del tribunal en el lapso de tiempo establecido en el párrafo 3 de este artículo, cualquiera de las Partes Contratantes podría solicitar seguir el procedimiento establecido en el párrafo 4.

6. Los procedimientos del tribunal arbitral deberán ser llevados a cabo de acuerdo con las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la CIC. Las Partes Contratantes establecerán la sede del procedimiento arbitral. Si, en siete días, el tribunal no puede llegar a un acuerdo con respecto a la sede en la que se debe realizar el procedimiento arbitral, cualquiera de las Partes Contratantes puede invitar al Secretario General de la CIC a seleccionar, en un plazo de 7 días, la sede en la que se llevará a cabo el procedimiento. En el caso que el Secretario General de la CIC no pueda tomar una decisión, la ciudad de Londres, Inglaterra será inmediatamente establecida como el lugar para realizar el procedimiento.
7. El tribunal arbitral dictará su fallo por mayoría de votos. Dicho fallo será definitivo y vinculante para ambas Partes Contratantes.
8. Cada una de las Partes Contratantes cubrirá los gastos de su propio miembro del tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral. Los gastos del Presidente y las costas remanentes, serán sufragados en partes iguales por ambas Partes Contratantes. El tribunal de arbitraje puede, en su decisión, mandar que una proporción más elevada de las costas sea sufragada por una de las dos Partes Contratantes.

**ARTÍCULO 8. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS SOBRE
UNA INVERSIÓN ENTRE UNA PARTE
CONTRATANTE Y LOS
INVERSIONISTAS DE OTRA PARTE
CONTRATANTE:**

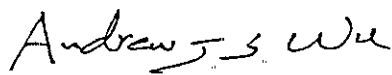
1. Para la resolución de cualquier conflicto, sobre una inversión que pueda surgir entre una Parte Contratante y el inversionista de la otra Parte Contratante con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio, se llegará a un arreglo amistoso entre las partes en conflicto.
2. De no ser posible llegar a un arreglo de conformidad con el párrafo 1 de este artículo en un plazo de 3 meses de la fecha en que se inicie el arreglo amistoso señalado arriba, deberá ser sometido a arbitraje a solicitud escrita por cualquiera de las partes en conflicto, de conformidad con las Reglas de Conciliación, y Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, a la sazón en vigor.
3. Los procedimientos; establecidos en los párrafos del 3 al 8 del artículo 7 del presente Convenio serán aplicables al arbitraje realizado de conformidad con este artículo.

**ARTÍCULO 9. ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN,
ENMIENDA y TERMINACION:**

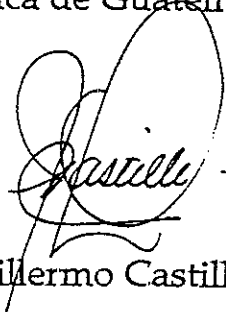
1. El presente Convenio entrará en vigor un mes después de la fecha en la que ambas Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente, por medio de canales diplomáticos, que han cumplido con sus formalidades legales requeridas para la entrada en vigor de los convenios internacionales.
2. El presente Convenio permanecerá en vigencia durante un periodo inicial de diez años y continuará vigente a menos que una de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra Parte Contratante, con un año de anticipación, su intención de darlo por terminado. En tal caso, dicha terminación cobrará vigencia un año después de que la notificación haya sido recibida por la otra Parte Contratante.
3. Con respecto a las inversiones hechas antes de que el presente Convenio, se dé por terminado, las disposiciones contenidas en el mismo permanecerán en vigencia, durante un período adicional de diez años contados a partir de la fecha de su terminación.
4. Las Partes Contratantes celebrarán consultas mutuamente en forma periódica con el fin de mejorar las medidas, aplicación e interpretación del presente Convenio y con el fin de realizar enmiendas al mismo por medio del intercambio de cartas.
5. El presente Convenio permanecerá en vigencia, independientemente de las relaciones diplomáticas y consulares entre las Partes Contratantes.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio, en la Ciudad de Guatemala, escrito en triplicado, el 12 de *noviembre* de 1999 en los idiomas español, chino e inglés. Los tres textos tienen el mismo valor. En caso de divergencia en su interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de la
República de China


Andrew J.S. Wu
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario

Por el Gobierno de la
República de Guatemala


x José Guillermo Castillo V.
Ministro de Economía a.i.